



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No.22

Radicado	76-001-11-02-000-2021-01177-00
Quejosa	Rosa Elvia Franco Montes
Investigado	Aníbal Ortiz Cuellar
Decisión:	Inhibitorio
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

ASUNTO A TRATAR

Se pronuncia esta Sala Unitaria en esta oportunidad, respecto de la viabilidad de adelantar las presentes diligencias, o si, por el contrario, resulta procedente inhibirse del conocimiento de las mismas.

ANTECEDENTES

La señora Rosa Elvia Franco Montes elevó escrito de queja ante esta Corporación solicitando se inicie investigación disciplinaria contra el señor Aníbal Ortiz Cuellar, al considerar que este ha incumplido su deber legal, ético y profesional como abogado al incumplir el acuerdo verbal que realizaron. De manera concreta señaló lo siguiente:

“(...) PRIMERO: El señor ANIBAL ORTIZ CUELLAR bajo la promesa de cederme un bien inmueble que se encontraba hipotecado celebramos un acuerdo verbal de que yo se lo compraría en VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (\$28.000.000).

SEGUNDO: Que del acuerdo verbal, para el abogado poder iniciar el trámite jurídico pactamos un pago anticipado por la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000).

TERCERO: Que el día 29 de diciembre del año 2016 le entregué el primer anticipo correspondiente al acuerdo verbal de CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000).

QUINTO: Hasta la fecha de hoy el señor abogado siempre me responde con evasivas de que me va a devolver el dinero, pero no ha sido posible el reintegro de los CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000), viéndome perjudicada toda vez que ese dinero lo tome mediante un préstamo del cual me ha tocado pagar intereses. (...)”

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. COMPETENCIA

Con fundamento en las atribuciones conferidas en los artículos 256 numeral 3 de la Constitución Nacional y 114 numeral 2, de la Ley 270 de 1996 y por el Estatuto del abogado en el título IV, Capítulos II – Art. 60 de la Ley 1123 de 2007.

Al respecto, se debe indicar que esta Sala es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los servidores de la justicia, vale decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en el artículo 256-3 de la Carta Política, los artículos 111 y 114-2 de la Ley 270 de 1996, artículo 194 de la Ley 734 de 2002 y en virtud del acto legislativo 02 del 2015 que dispuso la creación de la Comisión de Disciplina Judicial, a cuyo cargo quedaría la competencia para seguir conociendo de los procesos contra abogados conforme a la ley 1123 del 2007, fue así como a partir de enero 13 de 2021, instalada la Comisión de Disciplina Judicial, la sala Jurisdiccional disciplinaria y sus seccionales desaparecieron, para dar paso al nuevo organismo Jurisdiccional, por tanto le corresponde en este momento a la Comisión de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, conocer el presente proceso.

2. SOLUCIÓN DEL CASO

En primer lugar, el suscrito Magistrado quiere dejar constancia expresa que se pronuncia por escrito autorizado en principio por el citado inciso segundo del artículo 102, artículos 68 y 69 de la Ley 1123 de 2007, pues no obstante la preponderancia de la oralidad como principio procesal rector del régimen disciplinario de abogados, nada obsta para que verificadas las condiciones particulares de cada asunto se emita la determinación de inhibitorio por escrito o la terminación anticipada en forma similar como serían los casos de prescripción, muerte del investigado y no acreditación de calidad de abogado, entre otros; circunstancias que no comportan afectación alguna de garantías sustanciales, tales como el debido proceso o los derechos de defensa, contradicción y doble instancia; de suerte que el pronunciamiento oral de decisiones como la que aquí se asumen no resulta ser sustancial sino un aspecto eminentemente formal; de allí que conforme a los principios de instrumentalidad de las formas y trascendencia que orienta el instituto jurídico procesal de las nulidades no se estima el presente asunto en la incursión en vicio alguno capaz de enervar esta determinación.

Precisado lo anterior, es necesario recordar que el presupuesto fáctico de esta decisión deriva de la queja presentada por la señora Rosa Elvia Franco Montes quien acudió a esta Judicatura a informar el conflicto que tiene con el señor Aníbal Ortiz Cuellar, quien aparentemente ostenta la calidad de abogado, pues en el escrito radicado ante esta Judicatura se señala en repetidas oportunidades que la investigación disciplinaria es contra el “*señor abogado*”.

Sea lo primero recordar que el artículo 69 de la Ley 1123 de 2007 le permite al funcionario judicial en aquellos casos que conozca de una información o queja manifiestamente temeraria, o que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes, o de imposible ocurrencia, o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, la facultad de inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria alguna.

Denunciante: Rosa Elvia Franco Montes
Denunciado (a): Aníbal Ortiz Cuellar
Providencia: Inhibitorio
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

Esta figura encuentra su razón de ser en el inútil desgaste que para la administración de justicia reportan aquellas quejas, denuncias anónimas o informaciones que de su simple examen, se concluye que carecen de fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una apertura de investigación, tal como lo dispone el artículo 69 de la ley 1123 de 2007, es decir, para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, razonamiento que impide la continuación de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995¹ y el numeral 1º del artículo 27 de la Ley 24 de 1992²

Siguiendo con el anterior análisis, conviene reproducir lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley 1123 de 2007:

“(...) ARTÍCULO 19. DESTINATARIOS. Son destinatarios de este código los abogados en ejercicio de su profesión que cumplan con la misión de asesorar, patrocinar y asistir a las personas naturales o jurídicas, tanto de derecho privado como de derecho público, en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas así se encuentren excluidos o suspendidos del ejercicio de la profesión y quienes actúen con licencia provisional.

Se entienden cobijados bajo este régimen los abogados que desempeñen funciones públicas relacionadas con dicho ejercicio, así como los curadores ad litem. Igualmente, lo serán los abogados que en representación de una firma o asociación de abogados suscriban contratos de prestación de servicios profesionales a cualquier título. (...)”

Visto lo anterior y teniendo en cuenta las circunstancias fácticas narradas en la noticia disciplinaria, se concluye que si bien el señor Aníbal Ortiz Cuellar puede ostentar la calidad de abogado; lo cierto es que en los hechos puestos a consideración de esta Sala, no se advierte que el presunto abogado hubiera estado ejerciendo en dicha condición, ni que hubiera estado en cumplimiento de las misiones previstas en el artículo 19 de la Ley 1123 de 2007, sino que sus actuaciones las realizó a modo personal como propietario del bien inmueble que la quejosa quería comprar (un contrato o acuerdo entre particular), especialmente cuando se observa de los documentos aportados por la quejosa que en las firmas del encartado solo consignaba el nombre y número de cédula del señor Ortiz (pdf 06 y 07), sin indicarse en ningún aparte que actuaba en su condición de profesional del derecho, por el contrario, solo acredita que el acuerdo es por una compra de vivienda usada; razón por la cual, considera esta Sala Unitaria que en tales circunstancias no puede vincularse al doctor Aníbal Ortiz Cuellar a una investigación disciplinaria, pues la misma, solo es aplicable a los profesionales del derecho en las situaciones previstas en la norma citada en precedencia y no cuando éstos realicen actos de su esfera personal.

En la base de lo hasta ahora dicho, cabe entender que las quejas, denuncias anónimas o informaciones, deben tramitarse siempre y cuando, aporten medios probatorios suficientes de

¹ ARTÍCULO 38. Lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1o de la Ley 24 de 1992 se aplicará en materia penal y disciplinaria, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio.

² 1. Inadmitirá quejas que sean anónimas o aquellas que carezcan de fundamento. Esta prohibición será obligatoria para todo el Ministerio Público.

Denunciante: Rosa Elvia Franco Montes

Denunciado (a): Aníbal Ortiz Cuellar

Providencia: Inhibitorio

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

los cuales se pueda inferir fundada y razonadamente la comisión de un delito o infracción disciplinaria para proceder adelantar la actuación de oficio pertinente, circunstancias que no se cumplen con la queja presentada por la señora Franco Montes, pues de los hechos y pruebas aportadas a la noticia disciplinaria, no se advierte ninguna actuación en la que avizore un asesoraría, patrocinio o asistencia a una persona natural o jurídica, sino que el abogado Ortiz Cuellar estaba actuando como un particular en la realización de un negocio jurídico con otra persona natural o particular y por ello, en caso de advertirse un incumplimiento, dichas situaciones deben resolverse en las instancias competentes para ello y no pretender que esta Corporación lo haga, pues se itera, para ello esta Judicatura carece de competencia.

De allí que conforme lo examinado, es evidente que la queja que dio origen al presente pronunciamiento, carece de los contenidos fácticos y demostrativos suficientes para activar la acción disciplinaria, surgiendo como imperativo para esta Corporación el abstenerse de poner en movimiento el aparato judicial y propiciar su desgaste, debiendo en consecuencia atender la obligación legal de inhibirse en su impulso.

En este orden de ideas, la Sala, teniendo en cuenta los presupuestos fácticos vertidos en el escrito de denuncia, debe concluir que los mismos devienen en irrelevantes y por tanto se impone dar aplicación al artículo 68 que reza: "*Procedencia. La Sala del conocimiento deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad*" y al artículo 69 de la ley 1123 de 2007, el cual señala: "*Quejas falsas o temerarias. Las informaciones y quejas falsas o temerarias, referidas a hechos disciplinariamente irrelevantes, de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, darán lugar a inhibirse de iniciar actuación alguna*".

En mérito de lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,**

RESUELVE

Primero: INHIBIRSE DE PLANO de adelantar la presente investigación disciplinaria por los hechos puestos en conocimiento por parte de la señora Rosa Elvia Franco Montes contra el abogado **ANÍBAL ORTIZ CUELLAR**, conforme a las razones reseñadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Consecuente con lo anterior se dispone archivar el expediente radicado bajo el No. 76001 25 02 000 **2021-01177** 00, acorde con las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

Magistrado

AZC

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

5

Denunciante: Rosa Elvia Franco Montes
Denunciado (a): Aníbal Ortiz Cuellar
Providencia: Inhibitorio
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez
Magistrado
De 2 Disciplina Judicial
Comisión Seccional
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d03ea3a856228089d077f104957ee12948d188f62d22f15298a0b0d0143317f9**
Documento generado en 24/08/2021 04:24:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>